



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA-SAN ISIDRO- **Inadmitido**

DEMANDANTE: Adolfo Almario Bustos

Rd: 768454089001-2022-00102-00

AUTO: 361

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa, Valle del Cauca, Agosto cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

La presente demanda verbal declarativa de Pertenencia, impetrada por el señor ADOLFO ALMARIO BUSTOS actuando a través de apoderado judicial, y en contra de JAIME ALFONSO BELTRAN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- En primer lugar se observa que el poder no es acorde con la demanda, pues mientras en el primero se indica que se concede para llevar proceso verbal de pertenencia, contra el señor JAIME ALFONSO BELTRÁN, la demanda informa que se impetra contra JAIME ALFONSO BELTRÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, lo cual debe ser corregido.

2.- Resáltese, además, que con la demanda se aportó el Registro Civil de Defunción del señor Jaime Alonso Beltrán, expedido por la Notaría 4 del Círculo Notarial de Pereira, con indicativo serial No. 04024226, así que no entiende el despacho cómo se demanda directamente a una persona fallecida, si carece de personería jurídica, quienes son llamados a remplazar a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción, son sus herederos, de modo que habrá de demandarse a estos de manera nominativa, determinados -si son conocidos- o indeterminados –si se ignora su existencia-, por ello, en cumplimiento del artículo 87 del CGP, la parte demandante deberá indicar si se inició el proceso de sucesión del señor Alfonso Beltrán y quiénes fueron reconocidos como herederos dentro de esta para que dirija la demanda contra ellos e indeterminados, de desconocer esta situación, deberá así manifestarlo y dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, si se conoce a algunos de los herederos, la demanda se presentará contra estos y los indeterminados. En este sentido, tanto poder como demanda, deberán ser subsanados.

3.- Por otra parte, el numeral 5 del artículo 375 del CGP ordena que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, no obstante, pese a que en el certificado especial aportado con la demanda se informa de otras personas con dicha titularidad, las mismas no fueron convocadas por pasiva, por lo que ello deberá ser tenido en cuenta para efectos de la subsanación –en el poder y en la demanda-.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- El poder y la demanda tampoco son coherentes, en el primero se menciona que el bien a prescribir es “El BOSQUE SAN ISIDRO”, el cual según la Escritura Publica 2431 del 29 de septiembre de 1995, aportada como prueba documental, se distingue con código catastral No. 00-00-0001- 0408-000-017, la segunda, por su parte, alude al inmueble denominado “SAN ISIDRO”, el que en atención al mismo documento citado, tiene ficha catastral 00-00-0001-0312-000-003, este mismo yerro afecta los numerales primero y tercero de los hechos de la demanda, lo cual debe ser objeto de subsanación.

5.- Conviene resaltar que los hechos del líbello introductor no son claros, pues con respecto al predio objeto de usucapición, se alude en el hecho 1º que se denomina “SANISIDRO”, mientras que el hecho 3º que se ocupa de la actualización de linderos, alude a un lote llamado “El BOSQUE DE SAN ISIDRO”.

Por otra parte, se advierte en los hechos 1º y 2º que el predio a prescribir, hace parte de otro de mayor extensión, identificado con el FMI No. 375-3451, que cuenta con un área de 5 hectáreas, es decir, 50.000 metros cuadrados, a la cual habrá de descontársele, conforme al hecho 7º, los 19.523 M2 que según sentencia proferida por esta misma judicatura el 4 de octubre de 2017, fueron reconocidos en proceso de pertenencia a favor de los señores Alba Ledy Cuartas Duque y Rigoberto Cuartas Duque, predio que en virtud de dicha decisión judicial se desgajó de la heredad mayor y hoy día cuenta con su propia matrícula inmobiliaria No. 375-92546, así las cosas, si al pedio de mayor extensión de 50.000 M2 le restamos lo que se desgajó, es decir, 19.532 M2, le quedaría un área 30.477 M2, por lo que resulta un contrasentido que en el hecho 9º se afirme que el “*inmueble con matrícula número 375-3451, ostenta un área de 4.142 metros cuadrados*”, al parecer, según se extrae de otros hechos de la demanda, esos 4.142 M2 son los que el accionante afirma tener bajo posesión, por lo que sobre este aspecto habrá de ser claro el libelo introductor en punto a cuál es el área de la heredad mayor, cuál la que se pretende prescribir y por lo tanto, qué extensión le quedaría a aquel si se accediera a las pretensiones de la demanda.

6.- Recuérdese que según el artículo 83 del C.G.P. “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*” (...) “*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región*” (negritas del despacho), así las cosas, tanto el predio de mayor extensión como el que se pretende prescribir –el todo y la parte-, deben quedar debidamente identificados, tal y como lo ha ordenado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a **ambos** se deberá indicar su ubicación, el nombre con el que se conocen en el sector, su área, **sus linderos actuales** (no los extraídos de documentos de vieja data), la extensión que le queda al globo de mayor extensión si se desmembra la porción a usucapir y demás aspectos que sirvan a su correcta caracterización.

7.- Tanto en el poder como en la demanda, al indicar los linderos actuales del bien a usucapir, se alude al “BOSQUE SAN ISIDRO” o “BOSQUE DE SAN ISIDRO”, lo cual debe ser aclarado por la parte demandante, pues se insiste, del hecho primero de la demanda, de la primera pretensión y de la documental allegada, se concluye que el predio objeto de este proceso se denominada “SAN ISIDRO”, al que le corresponde un código catastral diferente al denominado “BOSQUE DE SAN ISIDRO”.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



8.- El poder no cumple con el requisito previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente establecida por medio de la ley 2213 de 2022, pues no informa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9.- El poder no menciona la ubicación del bien cuya prescripción se pretende.

10.- La demanda informa que es el señor Adolfo Almario Bustos, quien ha venido cancelando los servicios públicos, sin embargo no aporta prueba documental en tal sentido.

11.- En el punto primero de las pretensiones se debe determinar claramente el bien inmueble que se persigue en prescripción, por sus linderos actuales, extensión, ubicación y demás datos que permitan su plena identificación, no en la forma como lo señala el actor.

12.- Si se demandan herederos determinados, se deberá indicar el sitio donde puedan ser notificados de la admisión de la demanda, de cara a que ejerzan su derecho de defensa y se deberá acreditar la calidad en que son convocados, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 85 ibídem, recuérdese, así mismo, que en este tipo de procesos la demanda se dirige también contra todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

13.- En caso de tenerse conocimiento del fallecimiento de alguna de las otras personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien -de acuerdo al certificado especial aportado-, se deberán aplicar las reglas y precisiones ya mencionadas, cuidando de aportar la prueba, tanto del deceso como la de la calidad de herederos.

14.- Conforme la regla 6 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente a partir de la ley 2213 de 2022, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, información que brilla por su ausencia, en lo que hace a los señores BAIRON OSPINA MORALES y LUZ DARY RÍOS ROMERO.

15.- Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, pues en el momento procesal oportuno no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 ibídem.

16.- En lo tocante a los anexos que acompañan la demanda, se tiene que el Certificado Catastral allegado para acreditar el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, menciona que el Código Catastral No. 00-00-001-0312-000, corresponde al predio "EL EDEN" y en parte alguna lo identifica como SAN ISIDRO, en consecuencia, deberá gestionarse ante la autoridad competente la corrección en tal sentido.

17.- De otro lado, el Certificado de Tradición allegado y que corresponde a la matrícula inmobiliaria 375-3451, se encuentra incompleto, por lo que debe el interesado tener cuidado de allegarlo en forma íntegra y actualizado.



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

2º) **ORDENAR** a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º) La subsanación debe ser remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º) Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. Del Dcto. 806 de 2020, Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02be91b838a2de119d77104d92710a21084e9bc33430c6b5967f49045db7d4c**

Documento generado en 05/08/2022 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVawMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>